

# La causa Cóndor en Italia

## Una mirada acerca de las sentencias internacionales en la materia

Dra. Chiara Forneris<sup>1</sup>

La dictadura cívico-militar uruguaya (1973-1985) llevó a cabo la represión planificada de cualquier disenso, a través de la eliminación de cada uno de los opositores, incluso pacífico: secuestros, detenciones clandestinas y no, torturas y homicidios, ocultados o disimulados de diversas formas.

Aproximadamente, 192 fueron las personas desaparecidas y 123 los asesinados políticos<sup>2</sup>, entre ellos (en función de decenios de nutrida inmigración) muchos italianos.

El Plan Cóndor permitió a las autoridades militares y civiles de diferentes dictaduras de América Latina (Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y hasta cierto punto Perú) el intercambio de información sobre supuestos subversivos residentes en los distintos países parte de la operación, y la colaboración en la persecución de estas personas. El “Plan Cóndor” dio lugar a operativos de inteligencia y de las fuerzas armadas de los distintos países participantes permitiendo desplazarse libremente en el territorio de los otros, para así secuestrar, desaparecer o asesinar a sus conciudadanos.

Con el final de la dictadura y la vuelta a la democracia tendría que haber habido un camino a la recuperación de la justicia a través de la búsqueda de la verdad y la persecución penal de los numerosos responsables. Lamentablemente así no fue por qué el Estado uruguayo eligió caducar el ejercicio de su natural pretensión punitiva (cfr. Ley 15.848). La fundamental exigencia y derecho a la verdad empujó a los familiares de las víctimas, los sobrevivientes y las organizaciones civiles por los derechos humanos a buscar remedios a esta impunidad, apelando también a otros países.

En este marco Italia brindó y brinda su sistema judicial en un espíritu de “cooperación” y lucha por la defensa y promoción de los derechos humanos y la superación de la impunidad.

La intervención de un Estado extranjero, como contra medida a violaciones de normas internacionales, contribuye a dar efectividad a las herramientas internacionales en materia de derechos humanos. Impone el respeto a aquellos derechos fundamentales no lo suficientemente garantizados en el derecho interno en pos de la superación de la impunidad.

<sup>1</sup> Abogada. Investigadora de Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Dr. Álvaro Rico, Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos, Montevideo, IMPO, que aborda la dimensión del asesinato político por responsabilidad y/o aquiescencia del Estado uruguayo.

La Procura (Procuraduría) de la República de Roma pudo instruir un proceso, de valor histórico, haciendo referencia al principio de nacionalidad o personalidad activa o pasiva, por el que actúan respecto de delitos políticos<sup>3</sup> sucedidos en el extranjero cuando el autor o la víctima del delito son, respectivamente ciudadanos italianos. Se ejerce la jurisdicción o el derecho de protección, por el que intervienen extra territorialmente porque el hecho ilícito afecta los intereses de su Estado. De esta manera se otorga una chance a las víctimas *tuteladas/protegidas* no solo por el derecho interno sino también por el derecho internacional fundamental para poder acceder a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la no repetición.

Fundamento para perseguir estos delitos son los artículos 8 y 11 del Código Penal italiano donde se reconoce la jurisdicción italiana por los “delitos políticos”, incluso por extranjeros, en perjuicio de ciudadanos italianos y aun cuando el ciudadano extranjero haya sido ya juzgado en el exterior, si así lo solicita el Ministro de Justicia italiano<sup>4</sup>.

En el caso “Plan Cóndor” los hechos denunciados revelan claramente la connotación política siendo en la mayor parte de los casos, delitos de homicidio agravado y secuestro de persona agravado, sistemáticos y fruto de una planificada colaboración transnacional.

El objetivo de este trabajo es analizar más que el proceso italiano “Operazione Cóndor” en sí mismo, su valor como ejercicio de la jurisdicción penal internacional y su posible “injerencia”, clave de la lucha contra la impunidad en Uruguay. O, dicho en otros términos, privilegiando el rol del derecho como “constructor de verdad”, por encima de su papel como productor de penalidades.

Sin embargo no podemos dejar de recorrer brevemente los pasos judiciales cumplidos hasta el día de hoy que nos dejan analizar el valor universal de estos procesos bajo el punto de vista, no solamente jurídico, sino también histórico y político.

En este marco la investigación sobre el Plan Cóndor, empieza el 9 junio de 1999 con la denuncia presentada por parte de los familiares de 8 desaparecidos de nacionalidad italiana. En el 2011, luego de una fase de investigación de más de diez años<sup>5</sup>, se abre la fase de

<sup>3</sup> «[...] cualquier delito que perjudica un interés político del Estado, es decir, un derecho político del ciudadano (48-54 Cost.). Se considera, asimismo, delito político, el delito común determinado, completa o parcialmente, por motivos políticos» art. 8 c.p.

<sup>4</sup> En el caso del proceso Plan Cóndor el Ministro de la Justicia de Italia concedió el consentimiento a la continuación del proceso, por no vigencia del “ne bis in idem”, por ocho imputados uruguayos (José Ricardo Arab Fernández, Juan Carlos Blanco, José Horacio “Nino” Gavazzo, Luis Alfredo Maurente Mata, Ernesto Avelino Ramas Pereira, José Sande Lima, Jorge Alberto Silveira Quesada, Gilberto Vázquez) por los cuales se habían pedido tales verificaciones. Por los imputados Ernesto Soca, Gregorio Conrado Álvarez Armellino y Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray luego de una búsqueda en las relativas sentencias uruguayas de 1° y 2° se estableció igualmente la no existencia de “ne bis in idem” tampoco para estos tres imputados.

<sup>5</sup> Fase de las “diligencias de investigación preliminares” (indagini preliminari) no jurisdiccional, desarrolladas por la Policía Judicial bajo la dirección de la Fiscalía, o por la Fiscalía directamente y que finalizan en la

la Audiencia Preliminar/Previa<sup>6</sup> en la que se formulan las solicitudes de sobreseimiento o del reenvío a juicio. En la Audiencia Preliminar el GIP (Juez para las Investigaciones Previas), una vez escuchadas las partes, evaluadas las actuaciones y la copiosa documentación probatoria, disminuye –debido a problemas burocráticos para entregar la notificación y a la muerte de varios acusados, como el caso del ex Presidente Juan María Bordaberry Arocena fallecido en 2011– a 32 el número de acusados por los crímenes de secuestro de *persona y homicidio múltiple pluriagravado*. Entre estos se encuentran los ciudadanos uruguayos: Jorge Alberto Silveira, Ernesto Avelino Ramas, Ricardo José Medina, Gilberto Valentín Vásquez, Luis Alfredo Maurente, José Felipe Sande, José Horacio Gavazzo, José Ricardo Arab, Juan Carlos Larcebeau, Gregorio Conrado Álvarez y Ernesto Soca. También Juan Carlos Blanco; el teniente Ricardo Eliseo Chávez Domínguez; el general Iván Paulós, Pedro Antonio Mato Narbondo y Jorge Néstor Tróccoli.

Todos ellos fueron llamados a declarar ante la Justicia. Todos han declinado, aun habiéndoles ofrecido la posibilidad de hacerlo por videoconferencia, pero han manifestado su intención de no declarar. Por esta razón la Justicia italiana les ha asignado un abogado de oficio. Tróccoli es el único que reside en Italia y que contará con un abogado de confianza.

Recién en 2015 se abre el proceso de acuerdo con los trámites del Procedimiento Ordinario (Rito ordinario), por lo que acabará desembocando en un juicio oral y en el pronunciamiento de una sentencia que puede ser absolutoria o de condena. Hace más de un año que vienen declarando numerosos testigos en la penosa reconstrucción del contexto histórico, de los hechos y los dolorosos recuerdos vinculados a cada crimen en un contexto complejo y agotador donde la fatiga del relato está marcada por el ritmo de la traducción.

Sin embargo este proceso tiene un doble y hasta un triple valor. En primer lugar, ha representado y sigue representando hoy en día (15 años atrás cuando en Uruguay no había alguna posibilidad ni siquiera de investigar sobre los crímenes de “terrorismo de Estado”, aunque la situación judicial interna esté parcialmente cambiada), una enorme chance de hacer una brecha en el velo del olvido y de una política verdadera de promoción y protección de los derechos humanos en Uruguay.

En segundo lugar, reconocer el fundamento de la operatividad de la jurisdicción italiana<sup>7</sup>. Es un ejemplo más de la extra-espacialidad, además de la extra-temporalidad, de

---

concreción de la *notitia criminis* y el eventual impulso de una acción penal. Esta es la fase en la cual se adquiere la notitia criminis, se asumen las fuentes de prueba y eventualmente se adoptan medidas cautelares.

<sup>6</sup> Es la fase en la que se establecen las partes tras las cuales se iniciará propiamente el proceso.

<sup>7</sup> Sobre el tema se puede leer la sentencia con la que la Corte Suprema de Cassazione italiana motiva la aplicación del art.8 c.p. «Hay que compartir la conclusión a la que han llegado los jueces de mérito acerca de la naturaleza política, objetiva y subjetiva, de los delitos en examen, aún más si consideramos que la definición de delito político que ofrece el art. 8 c.p. hay que leerla a la luz del art. 10 de la Constitución, según el cual “el ordenamiento jurídico italiano se adapta a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas”. Entre dichas normas hay que recordar el convenio para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, que obliga a los Estados contratantes al respeto de algunos derechos fundamentales

la ley penal en la lucha por la intervención de la justicia en el caso de los crímenes de lesa humanidad. Es así que se pasa de la “eliminación de las fronteras para el aniquilamiento de la gente que pensaba en manera diferente” a la superación de los límites territoriales en la persecución judicial, no solo por la nacionalidad de los sujetos pasivos (las víctimas) y activo<sup>8</sup> (el victimario) del delito, sino también por el bien jurídico afectado: el interés nacional y la protección de la «justicia universal» (principio de universalidad). La persecución transfronteriza se basa también en las particulares características de los delitos cuya lesividad trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad Internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados. En este sentido el proceso en curso en Italia puede ser leído también como expresión de solidaridad universal –la de evitar la impunidad de un delito– en pos de un ideal de justicia supranacional fundada en la idea de que la política criminal no es exclusiva de cada Estado, sino que requiere también de la cooperación internacional y la unificación de políticas.

Para las organizaciones uruguayas involucradas con el tema, la búsqueda en el exterior de un tribunal que pueda cumplir con el derecho a la verdad de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, busca colmar las lagunas punitivas y sirve de complemento concurrente al poder punitivo de un Estado (Uruguay) que no puede y/o no quiere actuar para que no quede impune. Pese a que es preferible que sea el país directamente afectado quien juzgue a quienes lo devastaron, la actuación coincidente y sincrónica de jurisdicciones de distintos países del mundo en ejercicio de la justicia universal es necesaria e invaluable, hasta que caigan todas las barreras de la impunidad.

Aunque pueda parecer que el proceso judicial sea dirigido a la investigación de delitos de quienes habían sido víctimas, ciudadanas y ciudadanos italianos, nunca es así. Desde su inicio estuvo destinado al conocimiento de la totalidad de los crímenes, cometidos en el marco del Plan Cóndor, con independencia de la nacionalidad de ofensores y ofendidos. En su justificación misma encarna la universalidad de la ofensa y una medida disimuladora por la no reiteración del crimen: *L'Italia con tutti i suoi limiti aprendo le porte dell'agiustizia si colloca a differenza dell'Uruguay... (Italia, con todas sus limitaciones, abriendo las puertas de la justicia a diferencia de Uruguay)*

El tercer valor, y no por último menos importante, es la constitución como *parte civil*<sup>9</sup> de la República Oriental de Uruguay, una novedad absoluta en un juicio europeo que tiene

---

de cualquier persona bajo su jurisdicción, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, el derecho a un juicio equo, el derecho a no ser torturado[...].» Cass., Sez. I, 28 aprile 2004, n. 23181/04.

<sup>8</sup> El proceso Plan Cóndor es interesante también por la presencia entre los imputados de un ciudadano italiano, Jorge Néstor Tróccoli ex militar uruguayo, residente en Italia desde 2007 adonde se escapó, usando su doble ciudadanía, de la justicia uruguayana.

<sup>9</sup> La figura de “parte civil” en el proceso penal italiano hace referencia a la parte dañada por el crimen o sus sucesores universales cuando se constituyen en el proceso penal introduciendo así en sí mismo la acción civil, que está dirigida a obtener del imputado y del responsable civil la compensación de los daños productos por

un valor simbólico y jurídico importante. El abogado Fabio Galiani, ha dicho: «ser reconocidos como parte dañada significa definir claramente el confín entre la responsabilidad de quien en aquel momento desempeñaba ilegítimamente funciones públicas en nombre del Estado y la comunidad civil que fue afectada. La participación activa de Uruguay es útil porque recuerda a los ciudadanos que el Estado son ellos [...]»<sup>10</sup>. Todavía la posición de Uruguay es ambigua. En Europa el Uruguay de hoy participa en un proceso como parte dañada por crímenes de lesa humanidad, en los cuales el mismo fue parte, en los años de la dictadura como autor del terrorismo de Estado, lo que puede parecer una contradicción o una oportunidad.

Hasta el día de hoy el Estado uruguayo nunca pidió perdón a sus ciudadanos por el terrorismo de Estado y sigue obstaculizando el cumplimiento de la justicia. Contextualmente puede ser visto como la oportunidad de generar un debate político, institucional y jurídico sobre la derogación o nulidad de la Ley de Caducidad y la necesidad de intentar canales “internos” que permitan el juzgamiento de los responsables. ¿Será un primer tímido paso en la dirección del proceso de deslegitimación de la impunidad, como lo que ya ha pasado en Argentina?

Sobre esta ambigüedad el Estado uruguayo debería dar una respuesta por qué no puede jugar en dos canchas diferentes al mismo tiempo. En el extranjero, Uruguay usa un instrumento y una categoría jurídico penal para participar en un proceso por crímenes de homicidio múltiple agravado y captura, sistemáticamente cumplidos por sectores del propio Estado uruguayo de aquella época en el marco de un plan transfronterizo de aniquilamiento de la oposición, con total desprecio a las más elementales normas del estado de derecho. Si pretende, como corresponde, (en la opinión de quien escribe) ser parte dañada tomando así la distancia de una época en la cual perseguía sus opositores perpetrando graves crímenes de lesa humanidad, no puede no tomar todas las medidas para que se repare *estevulnus*<sup>11</sup>, abriendo los archivos, no permitiendo más la impunidad y cumpliendo a todos los niveles con la reparación.

---

el crimen, de los gastos legales y de los bienes de los cuales sean eventualmente estados privados por el crimen (artt.74-85 c.p.p.).

Según cuanto aclara la corte en el reconocer la legitimidad de la República Oriental de Uruguay a constituirse parte civil en el proceso “Plan Cóndor”: «el fundamento de la legitimación activa es aun más evidente y se precisa en doble lado de la tutela del cuerpo social y del dercho-deber de proteger intereses vitales, como la incolumidad de sujetos que, como tiene doble ciudadanía, eran plenamente parte del pueblo y, entonces, de uno de los elementos constitutivos esenciales de la nación, así como de la lesión directa del patrimonio moral y de la imagen intencional, claramente comprometida por la acción represiva y liberticida del aparato político y militar responsable por los hechos por lo que está *procesado*», Verbale Udienza Preliminare, 11/10/2013, Tribunale Ordinario di Roma, Uf cio del Giudice per le Indagini Preliminari, Uf cio 19°, N. 31079/05 R.G. Notizie di Reato, N. 19356/05 R.G. G.I.P., Roma, p. 19.

<sup>10</sup> Internazionale 22 noviembre 2013 Valentina Veneroso <http://archivio.internazionale.it/news/italia/2013/11/22/roma-processa-le-dittature-sudamericane>

<sup>11</sup> Herida.

Falta una política de memoria. Falta una didáctica de la memoria sobre el pasado reciente. Como italiana, alumna de la Resistencia al nazifacismo (cada 25 de abril en las escuelas y liceos italianos van a dar charlas los siempre menos parteros para testimoniar lo que fue), me asombra la total ausencia y el silencio sobre este tema en la educación local. Falta presupuesto para las instituciones y las organizaciones por los derechos humanos. Falta presupuesto para los sitios de la memoria, falta presupuesto para las investigaciones. Falta un verdadero acceso a la justicia. Falta un verdadero compromiso por parte del Estado para tomar todas las medidas que confluyen en el establecimiento de puentes de la memoria.

Algo se hizo pero al “va y viene”. Hay una clara falta de decisión por parte del Estado, lo que le imprime la lógica de un relato incompleto que no responde preguntas fundamentales: ¿Quién los secuestró? ¿Por qué? ¿Qué les sucedió? ¿Dónde están? Queda aún mucho por avanzar por la conformación de un Estado que ha resuelto sus conflictos de clase con una violencia inusitada y nunca antes revisada desde una noción de justicia institucional hacia las víctimas.

Los procesos de democratización que siguen a los regímenes dictatoriales, autoritarios o totalitarios nunca son simples. Una vez que se restablecen los mecanismos democráticos se debe afrontar la compleja problemática de cómo ubicarlos y desarrollarlos en el tejido socio-político del país.

El tema fundamental y básico es cumplir con la reconstrucción del principio de legalidad.

La centralización de la cuestión de la justicia y la comprobación de las responsabilidades individuales y colectivas en relación a las grandes violaciones de derechos cometidos durante los regímenes dictatoriales, autoritarios o totalitarios; la necesidad de reconstruir y reorganizar una identidad colectiva nacional fundada sobre valores democráticos y sobre los principios de cohesión y de armonía social; la necesidad de insertarse plenamente en un orden internacional basado en los principios de libertad y de justicia en el cual, el reconocimiento de la verdad histórica va acompañada por la libertad de expresión y de discusión necesaria para tratar de alcanzarla.

Más allá del rol del derecho como productor de penalidades hay que analizar el papel que juega como “constructor de verdad”. El Derecho es parte integral del proyecto de vida, sea individual como colectivo, que se realiza precisamente a través de la experiencia como mediación colectiva en la cual el hoy se coloca como síntesis inclusiva de la historia completa. A la luz de esto, si el derecho contribuye a la construcción de la memoria colectiva, incluso (aunque no solamente) a la “verdad” jurídica, la memoria, no como restitución exacta de los hechos sino como reconstrucción del pasado en función del presente, sostiene a la ciencia jurídica para desarrollar un rol decisivo en consolidar la adhesión a los principios fundamentales y al compromiso en un proyecto de vida compartido para realizar a través del Derecho.

Con sus relatos y pruebas documentales en el exterior, los sobrevivientes y familiares están brindando desde hace más de 15 años (antes en la fase preliminar y ahora en la fase

oral –dibattimentale– del proceso) su aporte a la construcción de la verdad y la memoria en el interior.

La semántica del binomio derecho y memoria se resume en el pedido de satisfacción del derecho a la verdad por los crímenes del terrorismo de Estado.

La acción penal es un acto simbólico de reparación, que no se identifica con la memoria, pero que significa hacer justicia a la memoria. Es necesario tener en claro que estamos hablando de crímenes contra la humanidad, los cuales, el sistema normativo reconoce y a los cuales impone, por otra parte, un deber de memoria, desde el momento en el cual los convierte en crímenes imprescriptibles.

Por lo tanto la acción de protección jurídica de la memoria por parte de un Estado puede articularse garantizando el ejercicio de la acción penal, a través de la superación de la impunidad con la anulación de las leyes de amnistía, entendidas como instrumento de olvido y de afirmación de una justicia que se hace memoria.

La identidad histórico-social y cultural de una sociedad se funda precisamente sobre la llamada “reciprocidad” entre la lucha por la memoria y la lucha por el reconocimiento y el respeto de los derechos fundamentales. Derechos fundamentales que evolucionan precisamente de la dialéctica entre memoria y olvido. Si a esta consideración se agrega el hecho de que la memoria no puede ser una garantía de “*nunca más*”, sino una esperanza, está claro que se exige y se impone, a un Estado, un ejercicio positivo de la acción democrática a través de la asunción de una política de memoria.

Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen, a los estados, el deber de poner a disposición, de los individuos y de las sociedades, todos los medios necesarios y las informaciones en su poder, al fin de conocer “[...] *la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos*”<sup>12</sup>, y así desarrollar mecanismos propios de desaprobación y prevención para que no se reiteren las violaciones en el futuro.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce en el derecho a la verdad no sólo una dimensión “privada” de los familiares de las víctimas “...*que permite una forma de reparación...*”, sino también un “...*carácter colectivo, que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos...*”<sup>13</sup>, sin aclarar si se trata necesariamente de investigaciones judiciales con carácter punitivo o solamente gnoseológico. Será la Corte Interamericana de Derechos Humanos a reconducir el derecho a saber lo que sucedió en el seno del derecho penal. En otras palabras, la Corte imputa al Estado el deber de asegurar a las víctimas una investigación con el fin de “...*identificar a los responsables, [...] imponerle sanciones pertinentes [...] [y] asegurar a la víctima una ade-*

<sup>12</sup> Cfr. Informe N° 25/98, par. 95 de la CIDH.

<sup>13</sup> Cfr. informe N° 25/98 de la CIDH, par. 88.

*cuada reparación...*<sup>14</sup>. El hecho de que un estado deba poner a disposición todos los medios necesarios a fin de satisfacer el derecho a la verdad de una parte no implica necesariamente el involucramiento del poder judicial y el fin punitivo –siendo una obligación de medios y no de fin– como del otro lado no se desconoce apriorísticamente su función.

Al determinar la verdad sobre lo sucedido, el juez incluye en su decisión (entre otros aspectos), en primer lugar el reconocimiento de la existencia de la *víctima*, es un acto esencial y fundamental allí donde hay una masificación de delitos de lesa humanidad y, con mayor razón, al concluir una dictadura, que se caracteriza justamente por graves crímenes contra la humanidad. Del reconocimiento de la víctima se desprende la existencia de un *culpable*. Por lo tanto, la segunda función de la acción judicial es la identificación, sin posibilidad de negación, de todos los responsables.

En conclusión, existe el reconocimiento -que de por sí es una forma de reparación, del daño sufrido por la víctima- que impone la obligación de reparación no sólo de forma individual, por parte del reo quien viene apercibido con la pena correspondiente, sino también de forma colectiva, por parte de toda la sociedad.

Por lo tanto, es claro, como la decisión judicial influye en la vida de las relaciones sociales y políticas, amonstando una sociedad que a través de acciones u omisiones permite la violación a los derechos; reafirmando o modificando aspectos fundamentales de la historia que contamos y la manera en como la contamos.

El juez es uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho, y su tarea, la de proteger y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, es esencial para la existencia y supervivencia misma de una democracia y de una sociedad justa que no puede eludir la inclusión en su ADN tanto la memoria colectiva como la “historia del daño”, como historia de las víctimas. Desde luego es claro que el proceso penal es un mecanismo fundamental para que tal requisito sea absuelto: como garantía del derecho de saber lo que sucedió, es derecho de verdad, o bien, de conocer los hechos y sus responsables, como garantía de no repetición y posibilidad para una sociedad de encontrarse, repensarse y redefinirse, obviamente con la contribución de otros actores, como el historiador, pero también de los movimientos de opinión que rastrear las causas estructurales económicas, sociales, políticas y culturales que favorecieron el establecimiento de una dictadura.

El proceso italiano podría colaborar con el cumplimiento de una justicia plena en Uruguay donde los hechos ocurrieron, se podrá marcar un valioso avance en la consolidación del principio de justicia universal y del *Nunca Más*.

Por todo esto se necesita que el Estado uruguayo aclare sin lugar a duda si repudia los crímenes de lesa humanidad, si se reconoce en los principios de la justicia internacional por los cuales pretende ser parte de una acción penal en un tribunal del exterior, o si quiere continuar con sus incertidumbres a nivel local.

---

<sup>14</sup> Cfr. la sentencia Velásquez Rodríguez del 29/7/1988, pág. 174.



# La Sempiterna Impunidad

Roger Rodríguez<sup>1</sup>

*A 30 años de votada la Ley 15.848, solo 30 represores fueron procesados.  
De 304 causas judicializadas, 23% fueron archivadas,  
63% siguen en presuntorio y apenas hubo 6 sentencias.*

El 22 de diciembre de 2016, al cumplirse 30 años de la aprobación de la Ley 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, Uruguay sigue inmerso en la impunidad impuesta desde la salida de la dictadura y, a pesar de las múltiples denuncias por crímenes de lesa humanidad realizadas por organizaciones defensoras de los derechos humanos, investigaciones periodísticas y a través de familiares o de las propias víctimas, sólo se han judicializado 304 causas y apenas se procesó a 30 militares, policías o civiles, de los cuales nada más que 14 permanecen en una prisión.

## Sin imputar

El 63% de los casos que llegaron a ser judicializados (180 causas), no ha pasado de la etapa del presuntorio; y en varios de estos casos las indagatorias judiciales recién han comenzado luego de años de “chicanas” jurídicas interpuestas por los abogados defensores de los imputables. Primero, por el reclamo de jurisdicción de la justicia militar, luego por el amparo de la propia Ley de Impunidad, le siguieron inconstitucionalidades de la ley interpretativa, y más tarde los reclamos de prescripción de los delitos. En algunos casos los jueces no han llegado a convocar a testigos y mucho menos a citar a un represor como testigo y mucho menos como imputado.

De 304 denuncias judiciales por crímenes de lesa humanidad, 180 causas (el 63 %) continúan en la etapa presuntorial: 126 en los juzgados penales de Montevideo y 54 en los juzgados letrados del interior del país (1 en Carmelo, 3 en Colonia, 2 en Ciudad de la Costa, 2 en Las Piedras, 1 en Florida, 2 en Paysandú, 1 en Salto, 1 en Treinta y Tres, 1 en San José, 2 en Maldonado, 2 en Fray Bentos, 1 en Flores, 32 en Tacuarembó, 1 en Rivera, 1 en Libertad y 1 en Bella Unión). A ellas, hay que agregar 18 causas cuyo estado de situación no es claro, 19 que fueron acumuladas a otras causas, 3 que no figuran registradas y 2 en los que el juez declinó competencia...

Es decir que, luego de tres décadas de judicialización de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período de terrorismo de Estado sufrido por Uruguay, durante la represión institucional (1968-1973) y por la dictadura cívico militar (1973-1985),

---

<sup>1</sup> Periodista.

únicamente 82 causas judiciales (menos del 30%) llegaron a algún tipo de definición. Y de ellas, para colmo, 66 denuncias (23 %) fueron archivadas... Sólo en 10 casos (3 %) se alcanzó la etapa de sumario y apenas en 6 procesos (2 %) la justicia penal uruguaya llegó a establecer una sentencia de primera instancia.

Los datos surgen del seguimiento de causas judiciales que desde hace diez años realiza el Observatorio Luz Ibarburu (OLI), que en un comunicado hecho público en octubre, manifestó su preocupación *“por la impunidad de la que goza la enorme mayoría de quienes han sido denunciados como presuntos autores, coautores, cómplices o encubridores de crímenes de lesa humanidad”*, reclamó que el Poder Judicial *“adopte las medidas jurisdiccionales y administrativas”* que le competen para amparar a las víctimas y advirtió que *“la omisión e ineficiencia judicial hacen incurrir al Estado uruguayo en responsabilidad internacional”* por incumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recordó que en su dictamen, la CIDH *“ordenó al Estado uruguayo que condujera las investigaciones de modo eficaz, en un plazo razonable y asegurando que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondiente ex officio”* y expresó que *“la obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia...”*

Observatorio Luz Ibarburu denunció que constata la demora en los enjuiciamientos como una clara manifestación de denegación de justicia; que los jueces penales deben establecer mecanismos procesales para evitar que los recursos presentados se transformen en un factor dilatorio y de revictimización de los denunciados; que para que los denunciados se constituyan judicialmente en *“indagados”* se requiere un acto de señalización específico, pero cada vez que un juez va a realizar la indagatoria, se ve obstaculizado por una nueva *“incidencia”* procesal; y la suspensión del proceso penal debe hacerse de manera fundada; por lo que reclamó a todos los jueces (letrados, de apelación y los propios ministros de la Corte) una actuación diligente, seria y eficiente, que no favorezcan la impunidad, la revictimización y el incumplimiento de los deberes del Estado.

En estos 30 años, a pesar de tanta dilatorias y maniobras de los impunes y de sus impunidores, 30 militares, policías y civiles, llegaron a ser procesados con prisión por la justicia penal uruguaya. Sin embargo, solo la mitad de ellos está cumpliendo la disposición judicial de un proceso tras las rejas (aunque ninguna de las cárceles especiales en las que están detenidos tiene en realidad barrotes de hierro). Seis de los procesados fallecieron, a cuatro los *“desprocesaron”* y liberaron, a uno lo excarcelaron en forma anticipada, a otros cuatro les concedieron el privilegio de la prisión domiciliaria y uno permanece en el Hospital Militar.

## Sin penas

Al coronel Juan Carlos Gómez, inicialmente procesado por el homicidio de Roberto “Tito” Gomensoro Josman en marzo de 1973, le fueron retirado los cargos luego de un extraño “enroque” por el que una vez sustituidos la jueza (Lilián Elhorriburu por Karen Cuadrado Fernández Chávez) y fiscal (Graciela Peraza Furlán por Fernando Pérez D’auria) en el Juzgado de Paso de los Toros, surgió un testimonio que descalificó al testigo de cargo de la causa e hizo caer la imputación sobre el militar apodado “Carretilla de Plata”. Como él, también resultó sobreesido el coronel José Nino Gavazzo y el caso Gomensoro volvió a quedar impune.

Otro tanto sucedió con el coronel Walter Gulla, director del Penal de Libertad en 1981 cuando se produjo la muerte por “suicidio” del recluso Horacio Ramos. El juez penal de 3° Turno, Ruben Saravia y la fiscal de 2° Turno Mirtha Guianze habían considerado que existía responsabilidad de Gulla en lo que carataron como “Homicidio”, pero el Tribunal de Apelaciones de 4° Turno (creado especialmente para pronunciarse sobre casos de derechos humanos, e integrado por Ángel Cal Shabán, Alfredo Gómez Tedeschi y Jorge Antonio Catenaccio Alonso), consideró que no había elementos de prueba y Gulla fue liberado.

El propio Tribunal de Apelaciones de 4° Turno (ahora integrado por Ángel Cal, Jorge Catenaccio y Luis Charles) también fue el que propició la libertad del policía Juan Ricardo Zabala, imputado por el Juez Penal de 1° Turno, Juan Fernández Lecchini, como cómplice del homicidio muy especialmente agravado del maestro Julio Castro en agosto de 1977. Sin embargo, el tribunal de alzada, entendió que Zabala solo había cumplido la orden de detención como funcionario del SID. La muerte y desaparición de Julio Castro volvió a quedar impune y el caso sería derivado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Una vez más, fue el Tribunal de Apelaciones de 4° Turno, integrado por Luis Charles, Ángel Cal y la incorporada Gabriela Merialdo, quien decidió “desprocesar” al ex tupamaro Héctor Amodio Pérez, a quien la jueza penal de 16° Turno, Julia Staricco y la fiscal Estela Llorente, había procesado por su responsabilidad en las detenciones sufridas por varios de sus ex compañeros por la Oficina Coordinadora de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) luego que el “felón” aceptara “ordenar los papeles” al coronel Armando Méndez durante 1972. Amodio -que pasó casi un año en prisión domiciliaria- quedó libre, pero el caso fue apelado y debe permanecer en el país.

Asesino del estudiante Ramón Peré en julio de 1973, el coronel Tranquilino Machado fue excarcelado anticipadamente en octubre de 2014 en otra polémica decisión de la Suprema Corte de Justicia que consideró que el militar había cumplido los dos tercios de la condena de cuatro años de prisión que por un delito de homicidio le había imputado el juez penal de 3° Turno, Ruben Saravia, a pedido del fiscal Juan Gómez. Lo curioso, es que la propia Corte había admitido poco antes una decisión del Tribunal de Apelaciones de 4° Turno,

que esta vez había rechazado un pedido de prescripción del delito por parte del abogado defensor Miguel Langón (ex Fiscal de Corte), al establecer que no se podía contabilizar los años de vigencia de la Ley de Caducidad. El crimen no prescribió, pero la Suprema Corte terminó liberando al criminal.

A esta serie, se podría agregar el caso de la policía María Lemos, quien venía siendo indagada por el caso de la muerte con vinos envenenados de Cecilia Fontana de Heber en agosto de 1978, pero cuando la jueza penal de 9° Turno Gabriela Merialdo (ahora en el Tribunal de Apelaciones de 4° Turno) evaluaba las pruebas caligráficas que la inculpaban, presentadas por el director de Policía Técnica, Inspector Principal Roberto de los Santos, se produjo una extraña intervención del propio sub jefe de Policía de Montevideo, Inspector Washington Curbelo, quien descalificó las pruebas contra la hermana de su ex compañero de trabajo comisario Víctor “Beto” Lemos (ex Director de Hurtos y Rapiñas). Curbelo fue el perito que dio por verdadera la falsa foto del científico chileno Eugenio Berríos en Italia con la que se cerró una interpelación al canciller Sergio Abreu en 1992 y también fue el calígrafo que consideró falsa la firma auténtica de Walter Estellano cuando por el Caso Focoex el parlamento terminó sancionando al denunciante, diputado frenteamplista Leonardo Nicolini.

## Sin gloria

Efectivamente presos, se encuentran los policías Nelson Bardesio y Pedro Fleitas, integrantes del Escuadrón de la Muerte que en 1971 fue responsable del secuestro y desaparición de Abel Ayala y Héctor Castagnetto, y del homicidio de Manuel Ramos Filippini e Íbero Gutiérrez. Bardesio fue detenido y extraditado desde Argentina (donde lo encontró un equipo periodístico del semanario Brecha) y, como el Inspector Fleitas, terminó procesado por homicidio especialmente agravado según dispuso la jueza penal de 8° Turno, Graciela Eustachio a pedido del fiscal Juan Gómez, quien aceptó lo que había solicitado su antecesor el fiscal Ricardo Perciballe (desplazado a la órbita civil por el Dr. Jorge Díaz apenas llegó a asumir como Fiscal de Corte) quien también había reclamado la cárcel para el policía Jorge Grau Saint Laurent (fallecido) y para el civil Miguel Sofía, hoy prófugo de Interpol.

El coronel Arturo Aguirre también continúa encarcelado, luego de haber sido procesado por el juez penal de 4° Turno, Eduardo Pereyra Suárez, quien le imputó el delito de homicidio especialmente agravado sobre Gerardo Alter durante un interrogatorio en el Batallón Florida en 1973. Junto a él, fue procesado el capitán Alberto Gómez Graña, quien falleció en prisión en 2013, y se pidió la captura internacional del coronel Hermes Tarigo, quien huyó del país. El coronel José Puigvert, es el único de los asesinos de Aldo Perrini que está preso. La muerte del heladero de Carmelo en marzo de 1974 en el Batallón N° 4 de Colonia, también implicaba al general Pedro Barneix, quien se suicidó, y a los coroneles José “el francés” Baudean y Washington Perdomo, que fallecieron antes de que la jueza penal de

7° Turno, Beatriz Larrieu de las Carreras y la fiscal Ana María Telechea tomaran resolución en una causa que había sufrido todo tipo de dilatorias en cada intento de indagatoria de la magistrado antecesora, Mariana Mota, quien sufrió fuertes presiones del sector militar, político y judicial. Mota, finalmente, fue trasladada a un juzgado civil por la Suprema Corte de Justicia antes de poder dar su dictamen sobre el caso.

El coronel aviador Enrique Rivero Ugartemendía cumple la pena de prisión que se le impuso por el homicidio, en julio 1976, de Ubagesner Cháves Sosa, cuyo cuerpo, enterrado en una fosa clandestina en una chacra de Pando, fue recuperado en noviembre de 2005. La jueza actuante, Mariana Mota, también procesó por ese crimen al coronel (av.) José Uruguay Araújo Umpiérrez. Enrique Rivero, había sido procesado por la muerte de Horacio Ramos en 1981, pero fue absuelto de ese crimen por la Suprema Corte de Justicia. También se encuentra preso el coronel Asencio Lucero, procesado por la jueza penal de 1° Turno, Julia Staricco, quien a pedido del fiscal Carlos Negro le imputó reiterados delitos de privación de libertad especialmente agravados por su participación en crímenes de lesa humanidad sobre un grupo de presas políticas que denunció la violencia sexual como práctica de tortura en el Regimiento de Caballería N° 9, donde el reo era capitán a cargo del S2 (Inteligencia).

La cárcel de Domingo Arena fue creada para alojar al primer grupo de militares encarcelados por sus crímenes durante la dictadura. Allí se encuentran los ex coroneles José “el turco” Arab, Luis Maurente, Jorge “Pajarito” Silveira y Gilberto Vázquez, con los ex policías Ricardo “Conejo” Medina y José Sande Lima, y el ex soldado Ernesto “Drácula” Soca. Todos ellos responsables del traslado y desaparición de los uruguayos militantes del partido Por la Victoria del Pueblo (PVP) secuestrados en Buenos Aires, reclusos en el centro clandestino de detención (CCD) Automotores Orletti y trasladados a Uruguay en el denominado “segundo vuelo”, quienes tras permanecer en el “pozo” conocido como “300 Carlos”, fueron ejecutados y enterrados en una unidad militar. La “patota” del Servicio de Información y Defensa (SID), procesada por el entonces juez penal de 19° Turno Luis Charles y la fiscal Mirtha Guianze, también incluye a los coroneles José Nino Gavazzo y Ernesto Ramas, quienes hoy gozan de prisión domiciliaria.

El propio juez Charles, con el ministerio público de Guianze, también actuó en la causa de los secuestros en 1977 de otro grupo de uruguayos, militantes del GAU, el PCR y el MLN, quienes reclusos en los “pozos” de Banfield y Quilmes en Buenos Aires, fueron traídos por mar, aire y tierra a Uruguay donde los ejecutaron y desaparecieron. Por ese crimen de lesa humanidad fue procesado y continúa preso el capitán de fragata Juan Carlos Larcebeau, uno de los comandantes de Fusileros Navales (FUSNA), unidad de la Armada uruguaya que participó en esa etapa de la coordinación represiva regional conocida como Plan Cóndor. Por el caso, también fue encarcelado el dictador Gregorio “Goyo” Álvarez y se fugó a Italia el capitán de navío Jorge Tróccoli, cuya cadena perpetua fue solicitada por

el fiscal Giancarlo Capaldo en el juicio internacional al “Plan Cóndor” que se viene instruyendo en Roma.

Quien ya se encuentra preso en el exterior es el coronel Manuel Cordero Piacentini, quien fue requerido por la justicia uruguaya en 2002 por apología de la tortura y huyó a Brasil donde se radicó hasta que, luego de un largo proceso, la justicia brasileña otorgó su extradición a Argentina, cuya justicia había pedido su captura para enjuiciarlo en el marco de la megacausa contra el Plan Cóndor. Finalmente, Cordero fue sentenciado a 25 años de prisión, castigo que cumple en la Unidad 3, cerca del aeropuerto de Ezeiza. Cordero está implicado en varias de las causas que se juzgan en Uruguay y particularmente en el homicidio por torturas de Iván Morales Generali en noviembre de 1974.

Cumplen condena en Chile, luego de ser extraditados en 2006, los uruguayos Tomás Casella, Eduardo Radaelli y Willington Sarli, implicados en el homicidio del agente chileno Eugenio Berríos, desaparecido en 1992 y cuyo cuerpo fue encontrado en una duna de El Pinar en 1995. Berríos, científico que experimentaba con gas sarín para la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), había sido “escondido” en Uruguay cuando se comenzó a investigar judicialmente el homicidio del ex canciller Orlando Letelier y se había llegado a una conexión con el agente norteamericano Michael Townley, que comprometía a la dictadura del general Augusto Pinochet.

### Sin rejas

El ex comandante en jefe del Ejército, general Gregorio Álvarez se encuentra internado en el Hospital Militar, luego de sufrir un accidente cerebro vascular. Desde 2007 cumplía prisión por reiterados delitos de desaparición forzada que le tipificó el juez Luis Charles en el caso en que fue encarcelado junto al naval Juan Larcebeau. El “Goyo” también había sido procesado por la muerte del tupamaro Roberto Luzardo en 1973, pero el Tribunal de Apelaciones de 4º Turno, consideró que el ex dictador no era imputable de ese delito. Álvarez permanece impune de otros crímenes. Tampoco está tras las rejas José Uruguay Araújo Umpiérrez, alias “Paleta Quemada”, procesado por el homicidio y desaparición de Ubagesner Chávez Sosa. Araújo Umpiérrez, miembro del SID también fue coordinador del “segundo vuelo” de Orletti por el que en 1976 se trasladó ilegalmente a 22 uruguayos desde Argentina para hacerlos desaparecer en nuestro país y cuyos restos aún no han sido encontrados. El aviador fue el primer represor en recibir la prisión domiciliaria.

De similar reclusión hogareña disfrutaban los septuagenarios torturadores Ernesto Ramas y José Nino Gavazzo Pereira. Ramas, alias “El Tordillo”, implicado en los crímenes de la OCOA y el SID en 1976, hace diez años está “grave” y siempre permaneció en el Hospital Militar sin pasar una noche en la cárcel y ahora logró radicarse en una casita de Piriápolis donde no utiliza tobillera y nadie controla sus movimientos. El delincuente (tiene antecedentes por estafa) Gavazzo, ha sido culpado de los crímenes de Orletti en Argentina y de la desaparición de María Claudia García de Gelman, cuya hija Macarena, nacida en cautiverio